Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

ACTO ADMINISTRATIVO No. 20253100016810 9 del 2025-12-09

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Resolución 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Resolución 202561000146996 del 3 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que el artículo 3 del Decreto Ley 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".*

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (…)"*

Que el Decreto Ley 902 de 2017, en su artículo 36, le otorgó la facultad a la Agencia Nacional de Tierras de declarar mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado.

Que el artículo 1 de la Resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, asignó la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición, conforme lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras.

2. INGRESO AL REGISTRO DE SUJETOS DE ORDENAMIENTO – RESO PARA EFECTOS DE FORMALIZACIÓN

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) *"(…) como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva."*

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley 902: "La inscripción y puntuación asignada no constituyen situaciones jurídicas consolidadas, ni otorgan derechos o expectativas distintos del ingreso al RESO. La asignación de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley."

En tal sentido, el numeral 1 del artículo 5, del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala que EL RESO, respecto del trámite de la formalización de la propiedad privada, consiste en lo siguiente: "1. *Adjudicación y formalización (titulación). Comprende la relación de personas que se vinculan a los programas de acceso a tierras en cualquiera de las modalidades de reconocimiento de derechos y los correspondientes a la formalización de la propiedad privada."*

En relación con lo anterior, el parágrafo del artículo 10 de la resolución 20231030014576 de 17 de febrero 2023, señala que " *Las solicitudes de acceso a tierras por reconocimiento de derechos y formalización de la propiedad que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, no se encuentran valoradas por las dependencias misionales en virtud de las competencias consagradas en la Resolución 2021100087126 de 2021, tendrá que ser gestionadas en su totalidad por cada subdirección, adelantando las actividades e inclusión al RESO según corresponda*."

A su turno, el artículo 6 del anexo técnico del reglamento operativo adoptado mediante Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, señala:

***Artículo 6. Ingreso**. La inclusión En el RESO podrá generarse, de oficio, de conformidad con la información que repose en las bases de datos, expedientes y demás documentos disponibles: o a solicitud de parte, a través de la herramienta tecnológica dispuesta por la ANT para recibir las solicitudes.*

***Parágrafo:** Los protocolos técnicos necesarios para la realización de cruces de información y para el mantenimiento del sistema que soporta el RESO estarán a cargo de la Subdirección de Sistemas de la Información, que es su administrador.*

En tal sentido, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras allego la resolución No. **202422006173756** de fecha **05 de diciembre de 2024**, mediante el cual remite la valoración y calificación de la solicitud de inscripción de **MARIA ADELA RAYO LAMPREA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **38988559**. Allí concluye, de manera objetiva y razonable, que es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE DE FORMALIZACION A TITULO GRATUITO**.

El artículo 43 de la constitución de la Constitución Política señala: "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia."

De acuerdo con la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, define como mujer rural: "es toda aquella que sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada."

Es por lo anterior, que el Estado colombiano determinó la importancia de implementar acciones tendientes a la inclusión de la mujer en planes, proyectos y programas que reconozcan su importante labor en el campo, como un eje clave en el desarrollo rural sostenible. En este sentido, el Punto 1 del Acuerdo Final para la Paz, crea condiciones que propenden por el bienestar de la población rural como factor para la construcción de una paz estable y duradera.

Bajo el anterior supuesto, el artículo 9º del Decreto Ley 902 de 2017, se reconoce la economía del cuidado como un criterio dentro de la valoración de los procesos de acceso y formalización de la tierra: "En todos los procesos de acceso y formalización de tierras se reconocerán como actividades de aprovechamiento de los predios rurales, a efectos de la configuración de los hechos positivos constitutivos de ocupación o posesión, y especialmente para la formulación de los proyectos productivos en los programas de acceso a tierras, las actividades adelantadas por las mujeres bajo la denominación de economía del cuidado conforme a lo previsto por la Ley 1413 de 2010."

Por lo descrito anteriormente, la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de tierras de la Nación, se orienta en el diseño e implementación de las acciones diferenciales que contribuyan a equiparar las oportunidades, fortalecer la autonomía y generar condiciones de igualdad para la formalización de la propiedad, con lo cual, se espera mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales.

2.1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

MARIA ADELA RAYO LAMPREA, identificada con cedula de ciudadanía No. **38988559**, presentó solicitud de formalización No. **1289329**, con número de expediente **20242201069981756 21E**, sobre el inmueble rural denominado "**LA ARENOSA**", con un área aproximada de **2 ha + 5226 m²**, ubicado en la vereda **LOS ANGELES**, del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, que hace parte del predio de mayor extensión, identificado registralmente como "**PREDIO BUENOS AIRES"** y catastralmente denominado como "**BUENOS AIRES"**, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-41517**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial **73168000400000005002 1000000000**.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ETAPA PRELIMINAR DE LA ACTUACIÓN

Se incorporaron al expediente las siguientes pruebas:

3.1. Aportadas por el solicitante:

3.1.1. Medio de prueba documental: Copia simple de la cédula de ciudadanía de la solicitante, **MARIA ADELA RAYO LAMPREA**, No.**38988559**.

3.2. Recaudadas oficiosamente:

3.2.1. Medio de prueba documental: Resolución **202422006173756** de **05 de diciembre de 2024**, por la cual que se incluye en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO a título gratuito al solicitante.

3.2.2. Medio de prueba documental: Consulta a la ventanilla única de registro -VUR- FMI **355-41517** de fecha **29 de julio de 2025**.

3.2.3. Medio de prueba documental: Plano Predial correspondiente al predio objeto de formalización, de fecha **13 de junio de 2025**.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.4. Medio de prueba documental: Certificado de uso del suelo, expedido por el Secretario de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de **CHAPARRAL**, de fecha **04 de marzo de 2024**

3.2.5. Medio de prueba documental: Se verifica que en el expediente del presente trámite obra el acta de colindancia, suscrita por los colindantes, **LIBARDO LAMPREA**, identificado con cédula No. **228526, FANNY OVIEDO LAMPREA**, identificada con cédula No. **38241920**, **FERMIN OLIVEROS TORRES** identificado con cedula No. **14012755;** quienes asistieron y a la vez manifestaron conformidad con los linderos señalados, durante el levantamiento topográfico del predio rural denominado como "**LA ARENOSA**" consignados en el referido documento de fecha **15 de noviembre de 2023.**

Nota: durante el ejercicio del barrido predial masivo – BPM del municipio de chaparral, en la vereda los ángeles para la presente acta de colindancia no fue posible la recolección de la firma de solicitante del predio.

3.2.6. Medio de prueba testimonial: Testimonio 1. de fecha **19 de enero de 2024**, rendido por el señor, **GILDARDO GONZALEZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93451215**, frente a las preguntas formuladas señaló: ¿Reconoce el predio solicitado? Respondió: ***"Si".*** ¿Reconoce a él solicitante como propietario de dicho predio? En caso afirmativo; ¿por qué motivo? Respondió: ***"Sí, porqué es vecina".*** sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio?, Respondió: ***"2009"*** ¿Sabe usted como él solicitante adquirió el predio? Respondió: ***"Sí, por su madre María Vitalia Lamprea, lo heredó".*** ¿sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: ***"Sí, cultiva y pretende construir su casa".*** ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: ***"Sí, la posesión ha sido pacífica, quieta e ininterrumpida".*** ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? Respondió: ***"Sí, la señora María Vitalia Lamprea durante 40 años aproximadamente"*** ¿Conoce el estado del solicitante? Respondió: ***"Viuda".*** ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? "Respondió: ***"Individual".***

3.2.7. Medio de prueba testimonial: Testimonio 2. de fecha **19 de enero de 2024**, rendido por el señor, **JORGE ENRIQUE FLOREZ PINERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **5888402**, frente a las preguntas formuladas señaló: ¿Reconoce el predio solicitado? Respondió: ***"Si".*** ¿Reconoce a él solicitante como propietario de dicho predio? En caso afirmativo; ¿por qué motivo? Respondió: ***"Si, porqué nació y se crio en el sector."*** ¿Sabe Ud. desde qué año el solicitante es considerado como dueño del predio? Respondió: ***"2009".*** ¿Sabe usted como él solicitante adquirió el predio? Respondió: ***"Sí, fue una herencia de su mamá".*** ¿sabe usted como el solicitante ejerce la posesión del predio? Respondió: ***"sí, tiene pastos, limpia constantemente porque quiere construir su casa".*** ¿Sabe usted si la posesión del predio que ejerce el solicitante ha sido permanente, sin violencia o conflictos y a la vista de todos (quieta, pacifica, publica e ininterrumpida)? Respondió: ***"Sí, la posesión ha sido pacífica, quieta e ininterrumpida".*** ¿Sabe usted quienes fueron los dueños anteriores del predio y por cuantos años? Respondió: ***"María Vitalia Lamprea como por más de 40 años más o menos"*** ¿Conoce el estado del solicitante? Respondió: ***"Viuda".*** ¿Conoce si la posesión ejercida por el solicitante se realiza de manera individual o conjunta? "Respondió: ***"Individual".***

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

3.2.8. Medio de prueba documental: Consulta de fecha **29 de julio de 2025**, a través del sistema interno de radicación documental oficial ante la ANT, se constató que No se encuentra radicada oposición, al momento de la expedición del presente acto administrativo.

3.2.9. Medio de prueba documental: Informe Técnico Jurídico – ITJ de fecha **4 de diciembre de 2025** que, de manera general, contienen información sobre: El predio con dirección **LA ARENOSA**, zona rural del municipio de **CHAPARRAL**, departamento de TOLIMA, con una cabida de **2 ha + 5226 m2**; que hace parte de un predio de mayor extensión con número predial **73168000400000005002100000000** y folio de matrícula **355-41517**.

En los procesos de formalización se tienen las siguientes restricciones y condicionantes: Ley 70 de 1993, Comunidad negra titulada, Resguardos indígenas constituidos (CPNC - decreto 2164/95 - Ley 160/94), Parque Natural Nacional (áreas naturales únicas, santuarios de fauna - RUNAP, santuarios de flora - RUNAP, santuarios de fauna y flora - RUNAP, vía parque – RUNAP), Parque natural regional, Reserva forestal protectora nacional, Reserva forestal protectora regional, Cuerpos de agua (laguna, ciénaga, drenaje doble, humedal), solicitudes URT (órdenes emitidas ingresadas al RTDAF, condicionante las solicitudes con sentencia o en trámite judicial), Declaratoria de ruta colectiva y cultivos ilícitos.

Se realizó la consulta y cruce de información con las capas Solicitudes Recibidas RTDAF y Solicitud Ingreso RTDAF, las cuales son administradas y reportadas por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuestas a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO **1289329** no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: **13/06/2025**.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de restricciones, donde **NO** se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Se realizó la consulta y cruce de información con la capa Declaratoria RUPTA Colectiva, la cual es administrada y reportada por la Unidad de Restitución de Tierras URT y dispuesta a través del Módulo de Información Geográfica MIGO de la ANT evidenciando que, el predio objeto de solicitud con FISO **1289329** no se encuentra asociado a solicitudes de restitución de tierras o protección de derechos patrimoniales. Fecha de consulta capas MIGO: **13/06/2025**.

Adicionalmente, se realiza el cruce espacial del polígono objeto de estudio con las demás capas de condicionantes, donde **NO** se evidencia superposiciones totales o parciales que puedan afectar el proceso de formalización.

Los medios de prueba obtenidos y allegados en esta etapa preliminar resultan necesarios, pues a través estos se prueba el supuesto fáctico indispensable para dar inicio al trámite de formalización. Pertinentes, toda vez que existe una relación entre el medio probatorio y el supuesto fáctico a probar, es decir, que el predio objeto de formalización es privado y que, a su vez, el solicitante está ejerciendo actos de posesión. Son también conducentes, ya que el medio probatorio es idóneo o tiene la aptitud para probar los hechos objeto de análisis y, finalmente, son útiles, por cuanto resultan eficaces para llevar al convencimiento de la ocurrencia de los supuestos de hecho necesarios para dar inicio al trámite de administrativo de la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

4.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica que la propiedad privada se acredita de dos formas, la primera, con un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y, la segunda, mediante títulos, debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, 20 años contados a partir de la vigencia de la referida norma (5 de agosto de 1974).

Para el caso particular se evidencia que el predio objeto del procedimiento se encuentra vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. **355-41517**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, el cual fue abierto el **09 de febrero de 2001**, el estado del folio es activo, de tipo Rural, registra inscrita una (**01**) anotación, no registra folio matriz, no registra folios derivados, no registra comentarios en su complementación.

Del análisis del citado folio **355-41517** se logra determinar que en la anotación No. **1** de fecha, **04 de diciembre de1969** se establece el registro de Compraventa celebrada entre **LEAL VDA DE LAMPREA VISITACION** en calidad de **VENDEDORA** y **LAMPREA DE RAYO MARIA VITALIA** en calidad de **COMPRADORA** con código registral No. **101**, según la Escritura Pública No. **749** del 02 de noviembre de **1969** de la Notaría Única Chaparral.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Con lo que se configura la segunda regla para la acreditación de la propiedad y, por ende, la naturaleza jurídica del presente predio es privada.

4.2 IDENTIFICACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO

Del análisis de la consulta efectuada en la Ventanilla Única de Consulta de la Superintendencia de Notariado y Registro, el día **4 de diciembre de 2025**, se concluye que la titulare del derecho real de dominio es: **LAMPREA DE RAYO MARIA VITALIA**.

4.3. IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y/O GRAVÁMENES
No se registran medidas cautelares ni gravámenes, vigentes.

4.4. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y ANÁLISIS TÉCNICO

El predio denominado **LA ARENOSA** se identifica con los linderos técnicos consignados en el Informe Técnico Jurídico (ITJ), de fecha **4 de diciembre de 2025**, elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada.

El inmueble denominado **LA ARENOSA** con un área de **2 ha + 5226 m2** según levantamiento planimétrico predial asociado al número predial **73168000400000005002100000000** con dirección catastral BUENOS AIRES y dirección en folio **PREDIO BUENOS AIRES**, que forma parte de un predio de mayor extensión con folio **355-41517.**

Dicho predio presenta los siguientes linderos, referidos al sistema de referencia oficial Magna Sirgas con origen Nacional:

Colindantes:

NORTE: MERCEDES RAYO LAMPREA
ESTE: FERMIN OLIVEROS TORRES
SUR: FANNY OVIEDO LAMPREA
OESTE: FANNY OVIEDO LAMPREA, LIBARDO LAMPREA

Agencia Nacional de Tierras
Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

PUNTO DE PARTIDA: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 01 con coordenadas planas X= 4718315,49 m y Y= 1961446,27 m, ubicado en la parte noroccidental del predio, donde concurre la colindancia de MERCEDES RAYO LAMPREA predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000; con LIBARDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000 y el predio en mención.

NORTE: Del punto de partida 01 en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 228,3 m, hasta encontrar el punto 02 con coordenadas planas X= 4718436,26 m y Y= 1961263,93 m, colindando con MERCEDES RAYO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000.

ESTE: Del punto 02 se sigue en dirección sureste en línea irregular y en una distancia de 127,3 m, hasta encontrar el punto 03 con coordenadas planas X= 4718447,88 m y Y= 1961147,68 m, colindando con FERMIN OLIVEROS TORRES, predio identificado con número predial 73168000400000005001900000000.

SUR: Del punto 03 se sigue en dirección noroeste en línea irregular y en una distancia de 177,8 m, hasta encontrar el punto 04 con coordenadas planas X= 4718293,32 m y Y= 1961227,05 m, colindando con FANNY OVIEDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000.

OESTE: Del punto 04 se sigue en dirección noreste en línea irregular y en una distancia de 217,7 m, hasta encontrar el punto 05 con coordenadas planas X= 4718309,25 m y Y= 1961404,59 m, colindando con FANNY OVIEDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000. Del punto 05 se sigue en dirección noreste en línea quebrada y en una distancia de 42,9 m, hasta encontrar el punto 01 con coordenadas planas X= 4718315,49 m y Y= 1961446,27 m, colindando con LIBARDO LAMPREA, predio identificado con número predial 73168000400000005002100000000 y encierra.

4.5. UBICACIÓN DEL PREDIO A FORMALIZAR:

ANALISIS ESPACIAL

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

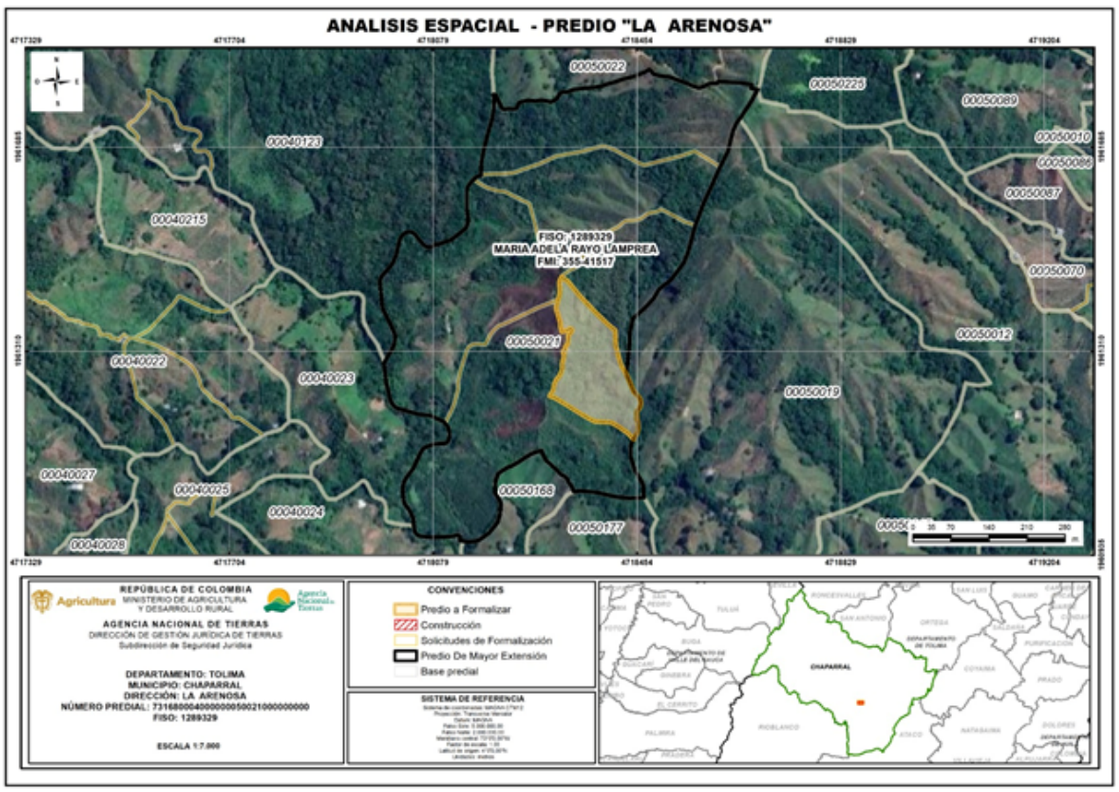

CRUCE CAPAS RESTRICCIONES Y CONDICIONANTES

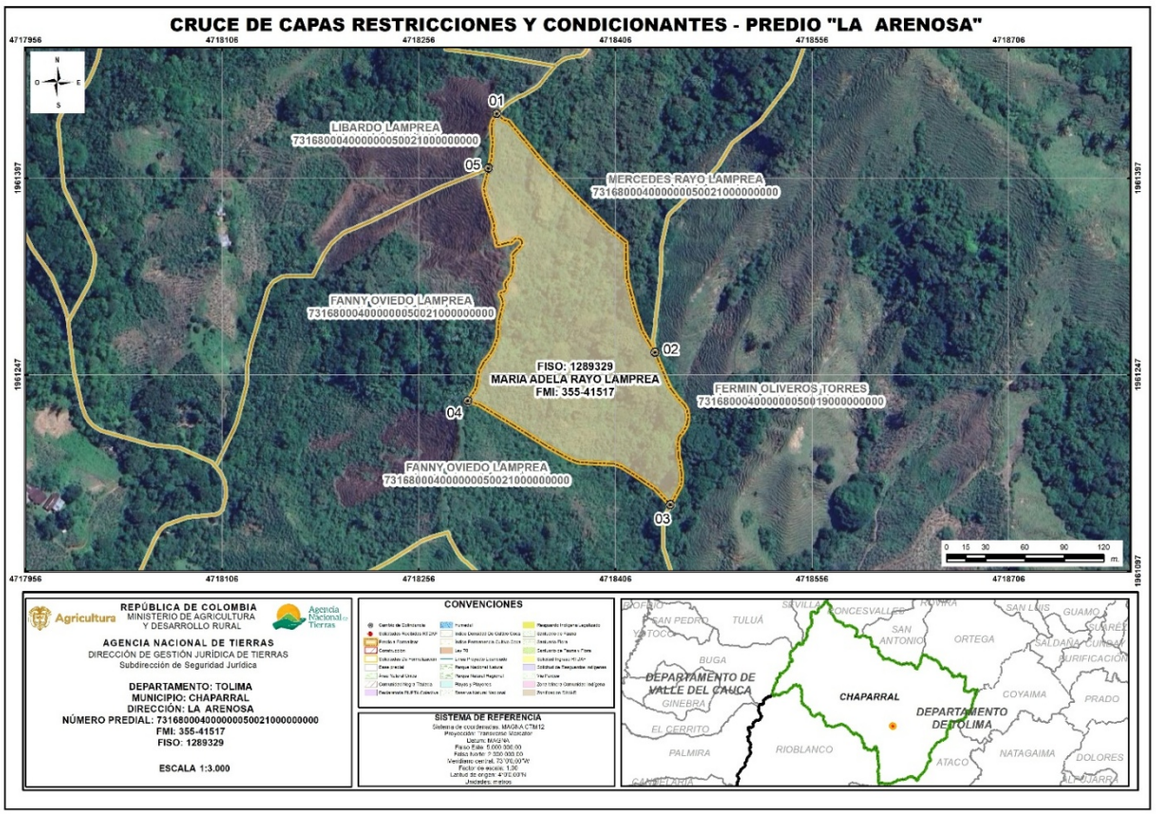

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado "**LA ARENOSA**", es de naturaleza privada y que **MARIA ADELA RAYO LAMPREA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **38988559**, demostró el ejercicio de la posesión de manera pública,

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo esta posesión con actos con ánimo de señor y dueño.

En consecuencia, se dará inicio al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición referido en el Decreto Ley 902 de 2017.

RESUELVE

PRIMERO: DAR INICIO al trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición solicitado por **MARIA ADELA RAYO LAMPREA,** identificada con cedula de ciudadanía No. **38988559**, a quien le fue asignado solicitud de formalización No. **1289329**, expediente **20242201069981756 21E**. Lo anterior, en relación con el predio rural denominado **"LA ARENOSA"**, que proviene del predio de mayor extensión ubicado en la vereda **LOS ANGELES**, en el municipio de **CHAPARRAL**, departamento de **TOLIMA**, denominado registralmente como "**PREDIO BUENOS AIRES"**, y catastralmente denominado como "**BUENOS AIRES"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **355-41517**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral - Tolima, y número predial No. **73168000400000005002100000000 0**, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Inscrito en RUPTA	Código Catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
LA ARENOSA	355-41517	No registra en el folio	73168000400000 00500210000000 00	2 ha + 5226 m²	Registral: 30 HECTAREAS 200M2 Catastral: 34 ha + 0506 m^2

SEGUNDO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por la solicitante y las obtenidas de oficio por esta subdirección relacionadas en la parte motiva de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, en concordancia con los artículos 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017 a los titulares de derechos reales.

QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

SEPTIMO: ORDENAR al Municipio de **CHAPARRAL**, la publicación del presente acto administrativo en su página web o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

"Por el cual se inicia el trámite administrativo de Titulación de la Posesión y Saneamiento de la Falsa Tradición, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

OCTAVO: **PUBLICAR** la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo **Chaparral**, en el departamento de **Tolima**, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **"LA ARENOSA"**, proviene del predio de mayor extensión denominado registralmente como "**PREDIO BUENOS AIRES"**, ubicado en la Vereda **LOS ANGELES**, en el Municipio de **CHAPARRAL**, departamento **TOLIMA**, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número **355-41517**. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

DECIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por él término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última actuación de publicidad, notificación o comunicación, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., 2025-12-09

JULIÁN YESID BALLÉN REINA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Katherine De La Espriella Barraza. Abogada Sustanciadora Subdirección SSJ
Revisó: Ingrid Paola Inis Remolina. Abogada Revisora Subdirección SSJ
Aprobó: Lizbeth Astrid Manrique Zúñiga. Abogada Líder Subdirección SSJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.